



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)


Cartagena de Indias, 20 de junio de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	13-001-23-33-000-2017-00946-00
Demandante	LUÍS ALBERTO RAMÍREZ MOGOLLÓN Y OTROS
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RECIBIDO EL DÍA 31 DE MAYO DE 2019, EN EL CORREO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES DE LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN Y SUSCRITO POR LA DOCTORA MARLYN VELASCO VANEGAS, APODERADA DE LA **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 133-138 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 21 DE JUNIO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 26 DE JUNIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Abogado Jurídica - Seccional Cartagena
Enviado el: viernes, 31 de mayo de 2019 4:37 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: Presentación memorial Radicado No. 13-001-23-33-000-2017-00946-00
Datos adjuntos: Digitalización_2018_08_08_19_51_22_435.pdf

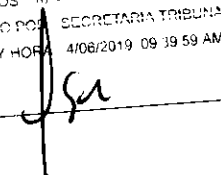
Cordial saludo

Adjunto al presente, memorial de contestación dentro del siguiente proceso:

Asunto: Proceso: No. 13-001-23-33-000-2017-00946-00
Acción: Reparación Directa
Demandante: LUIS ALBERTO RAMIREZ MOGOLLON
Demandado: Nación–Rama judicial.

El día martes, se presentara de manera física:

MARLYN VELASCO VANEGAS
Profesional Universitaria
Dirección Seccional de Administración Judicial Cartagena
Área Jurídica

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION 2017-946
REMITENTE: MARLYN VELASCO VANEGAS
DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VAQUEZ CONTRERAS
CONSECUTIVO: 20190668121
No. FOLIOS: 10 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 4/06/2019 09:39:59 AM
FIRMA: 



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Ciudad

Asunto: Proceso: No. 13-001-23-33-000-2017-00946-00
Acción: Reparación Directa
Demandante: **LUIS ALBERTO RAMIREZ MOGOLLON**
Demandado: Nación–Rama judicial.

MARLYN VELASCO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACION - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no existe error jurisdiccional de hecho ni derecho en la sentencia de fecha 19 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, proferida dentro del proceso No. 20-001-31-21-001-2012-00201-00 y 2012-002016-00, en razón a que dicha decisión judicial estuvo soportada en las normas legales, vigentes y aplicables al caso.

EN RELACION CON LOS HECHOS:

“Hechos relativos a la Parcela No. 2 CALIMA”. Con relación a estos hechos, manifiesto que no me constan.

“Hechos relativos a la Parcela No. 1 LA LUCHA”. Con relación a estos hechos, manifiesto que no me constan.

En cuanto a las Razones de Hecho, me pronunció de la siguiente manera:

1 y 2. - No me consta.

3 a 8.- Son hechos relacionados con actuaciones llevados a cabo por la Unidad Administrativa Especial en Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, en los cuales no tiene injerencia la Rama Judicial, pues existe autonomía administrativa para llevar solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley 1448 de 2011.

9 a 17.- No me consta. Sin embargo, se observa en los anexos de la demanda, copia de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, proferida dentro del proceso No. 20-001-31-21-001-2012-00201-00 y 2012-002016-00, mediante la cual se resolvió ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores Pedro Luis Caldera Arriola, Elsa Tulia Flórez Paba y Elsa Picón Castillo.

18.- No me consta, que se pruebe.

FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley "es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley", y el artículo 67: **ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.**

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996¹, puntualizó:

(Error jurisdiccional) "(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...)."

En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:

"...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido

¹ Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

3

134

2

proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". Sobre el particular, la Corte ha establecido:

"Una actuación de la autoridad pública se toma en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. (Subrayas propias).

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001², en la cual, señaló: "El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales."

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

"La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

"(...) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (...)"

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164).

La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006³, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:

(...)

a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe **estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme**. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si está aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;

En cuanto a este presupuesto de acuerdo con la jurisprudencia, por 'recursos de ley' deben entenderse los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda.

b) El error jurisdiccional **puede ser de orden fáctico o normativo**. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;

En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

(...) sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste **sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado**⁴.

"El "error judicial" según la doctrina "no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. **El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho**⁵".

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández, radicación No 14.837 de 2006.

⁴ Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ Sentencia de fecha diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



5

135
3

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena**

c) El error jurisdiccional debe **producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico**, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos, y

En el sub examine, solicita el actor que se declare responsable administrativamente a mi representada por presunto error jurisdiccional en la sentencia de fecha 19 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, proferida dentro del proceso No. 20-001-31-21-001-2012-00201-00 y 2012-002016-00, esto por cuanto, considera el accionante, el Tribunal no valoró de manera correcta las pruebas que obraban en el expediente, para declarar la buena fe cualificada o exenta de culpa del señor Ramírez Mogollón.

Al observar la sentencia objeto de reproche, se tiene que los señores Elsa Picón Castillo, Pedro Luis Caldera Arriola, y Elsa Tulia Flórez Paba vendieron sus predios a los señores Jaime Villamizar y Eulalia Gómez Díaz, y que posteriormente fueron vendidos dichos predios al convocante Luis Alberto Ramírez Mogollón.

A raíz de la protección legal dada a la personas que fueron víctimas de la violencia, los señores Elsa Picón Castillo, Pedro Luis Caldera Arriola, y Elsa Tulia Flórez Paba, acudieron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio, para que su caso fuera analizado, y del cual concluyó en sentencia proferida por Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena a favor de éstos.

De lo afirmado por el apoderado del accionante respecto al no realizarse el análisis detenido de las pruebas dentro del proceso, se tiene que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, decidió devolver las tierras a favor de los señores Elsa Picón Castillo, Pedro Luis Caldera Arriola, y Elsa Tulia Flórez Paba, primero por la situación de violencia por la cual vendieron sus predios, y segundo por el aspecto de que el señor Luis Alberto Ramírez en cuanto que no actuó de buena fe exenta de culpa al adquirir la propiedad de dichos predios denominados La calima, La Lucha y Lote 1.

La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en la providencia de fecha 19 de mayo de 2015, realizó el análisis del material probatorio aportado al proceso de restitución, entre esos documentos, interrogatorios entre otros, y concluyó que los señores Elsa Picón Castillo, Pedro Luis Caldera Arriola, y Elsa Tulia Flórez Paba fueron víctimas de actos de violencia generados por grupos al margen de la ley, los cuales obligaron a que vendieran sus predios, tal como lo dice en varios acápites de la providencia en mención:

"Las declaraciones del señor Caldera, Elsa Flórez y Elsa Picón dan cuenta de un hecho sobre el cual no se presentó controversia y que fue aceptado por parte de todos los intervinientes, esto es, la muerte de los hermanos Sepúlveda, y de otra persona no individualizada más las agresiones físicas padecidas por el actor, sucesos no acreditados documentalmente; pero, sin embargo, es posible darlos por probado atendiendo la consistencia y coincidencia de lo relatado por ambos solicitantes y otros intervinientes, siendo que los peticionarios manifestaron tener una relación cercana con la familia Sepúlveda.

Lo expresado por el señor Prada en versión libre y que se citó previamente permite verificar el motivo por el cual eran perseguidos los parceleros, esto es, por ser "presuntamente" auxiliares de la guerrilla, grupo que, según él, promovía las invasiones de predios.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los testigos reseñados coincidieron en que desconocían los hechos de violencia padecidos por el señor Caldera y la señora Elsa Flórez, consideraron inverosímil la situación. Pero para la Sala, de un análisis conjunto de las pruebas llega a otra conclusión, más aún cuando los testigos allegados por la parte opositora, unánimemente negaron la influencia de grupos armados en San Alberto, con una marcada actitud defensiva de los intereses del opositor en desconocimiento del hecho notorio que constituye la situación de violencia que rodeó el municipio de San Alberto en la década de los 90', y es que de no existir tal entorno violento menos puede concebirse el desplazamiento de los habitantes de la zona rural a raíz de aquél.

Esos hechos de violencia, aceptados como ya se evidenció por parte de integrantes del grupo que se encargaba de generarla demuestra la realidad de un contexto de violencia de conflicto armado en el municipio de San Alberto, en donde hicieron presencia diversos grupos armados ilegales, quienes perseguían objetivos disímiles y opuestos entre sí, quedando a merced de ellos la población civil; siendo esta en últimas quien padece todos los rigores de dicha confrontación conlleva, encontrándose ahora ante dificultades de toda índole, pero circunscribiéndolo a la situación actual, se destaca lo espinoso que resulta para los afectados acreditar hoy, que tales circunstancias fueron el detonante para salir de sus predios.

Aunado a lo anterior, el señor Pedro Caldera y Elsa Tulia Flórez Paba se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el día 22 de septiembre de 2010. También, están registrados como víctimas por hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, según lo manifestó Fiscal Adscrita a la Jefatura de Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Con fundamento en las pruebas reseñadas es posible determinar que el señor Pedro Luis Caldera Arriola y la señora Elsa Tulia Flórez Paba sí son víctimas de desplazamiento forzado y, en consecuencia, merecedores del amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras.

(...)

Claramente dan cuenta los documentos citados de la real situación de la señora Elsa Picón Castillo, la cual coincide plenamente con lo expuesto en el libelo genitor y lo señalado en el interrogatorio practicado en el curso del proceso, tales documento resultan coincidentes en fecha y contenido; siendo también muy importante que los mismos fueron aportados al expediente por la Directora de INCODER - Territorial Santander.

Destaca la Sala las adversidades que debió afrontar la señora Picón, pues aunado al desplazamiento, sobrevino la muerte de su esposo, que si bien no fue a causa de la violencia, ello tiene mayor connotación encontrándose en un estado de debilidad manifiesta originado por la violencia, su condición de mujer, madre cabeza de familia y un bajo nivel de escolaridad, que se transforman en barreras casi que insalvables por fuera de la vida rural, pero a ellas se vio enfrentadas por la necesidad de sacar adelante a su núcleo familiar.

Se colige de la valoración conjunta de las pruebas la calidad de víctima de desplazamiento forzado que ostenta la señora Elsa Picón Castillo, pues su narración encuadra claramente en el contexto de violencia consignado en los diferentes documentos oficiales relacionados al inicio de esta sentencia, así como con la declaración del solicitante Caldera y su compañera, en contraposición a las declaraciones de los testigos de la oposición que sin desconocer la situación de conflicto de la región, por evidente, intentaron desvirtuar, sin éxito la condición que constituía, tanto a la señora Picón como al señor Caldera, en blanco de las acciones armadas de los grupos ilegales de la zona; conclusión que los hace acreedores de la protección a su derecho fundamental a la restitución de tierras.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708

E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



7

106
4

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Determinado el interés legítimo de los solicitantes, Pedro Luis Caldera, Elsa Flórez y Elsa Picón Castillo y, en efecto, el amparo a su derecho fundamental a la Restitución de Tierras, resulta conveniente identificar qué les impide retornar a los inmuebles pretendidos, denotándose inmediatamente el derecho de propiedad que hoy tiene el señor Luis Alberto Ramírez Mogollón sobre los fundos y que se erige como fundamento de la oposición, sin que pudiera demostrar, el opositor, que los solicitantes salieron de sus parcelas por motivo distinto a la violencia."

En cuanto al tema de la buena exenta de culpa, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para determinar si el demandante adquirió los bienes objeto del proceso de restitución, la Sala valoró la obtención de la propiedad de los predios, como los interrogatorios de parte realizados al señor Luis Alberto Ramírez Mogollón de los cuales, determinó que el hoy demandante, adquirió dichos bienes conociendo la restricción legal determinada por el Incora de conformidad con la ley:

"Ahora, en esta oportunidad es del caso precisar si quien hoy ostenta la calidad de propietario de los inmuebles restituidos, es decir, Luis Alberto Ramírez Mogollón, cumple con las exigencias de la buena fe exenta de culpa para hacerse acreedor a la compensación.

En acápite anterior se explicó de manera breve cómo obtuvo el señor Luis Ramírez el derecho de dominio respecto de los predios. Reitera esta Sala que el contrato de compraventa celebrado por la señora Elsa Picón y su compañero, Carlos Tovar, con Jaime Villamizar y Eulalia Gómez (Predio Calima), cumple con las formalidades de ley, ya que fue autorizada por el Comité de Selección de San Alberto y el Notario Único de San Alberto dejó constancia de la manifestación de los vendedores hoy la solicitante de la expedición de tal autorización; lo mismo sustrae del estudio de la Resolución No. 1354 de 1995 que revocó la adjudicación de los predios LA LUCHA Y LOTE 1 A, que inicialmente estaba a favor de Pedro Caldera y Elsa Flórez y adjudicó al señor Eduardo Badillo Castro, la que también contó con la autorización de parte del Comité de Selección lo que, parcialmente, se constituye a favor del señor Ramírez Mogollón; y solo lo es parcialmente por cuanto allí no se agota la buena fe exenta de culpa, sino que además comprende el deber de actuar prolijamente en el devenir contractual, estudio en el que en párrafo siguiente se introducirá la Sala.

Una vez oteados los correspondientes folios de matrícula puede observarse que en los dos casos el opositor no fue antecedido en su derecho de propiedad por los solicitantes, sino por otras personas a quienes les fue adjudicado o vendido el predio.

Como quiera que se examina la buena fe exenta de culpa del opositor y éste celebró sendos contratos respecto de predios y con contratantes distintos, se acudirá a la valoración individual de cada acto.

En este punto la solicitante Elsa Picón aceptó que la firma de la Escritura Pública era la suya, pero refutó la fecha de dicho documento; pues bien, aquí es donde se torna primordial el documento por medio del cual la peticionaria manifestó a INCORA su deseo de enajenar la parcela, pues data de diciembre 12 de 1996 y se encuentra en el expediente Acta No. 13 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - Regional Cesar de fecha 23 de julio de 1997, a través de la cual se sometió a consideración del Comité de Selección varias solicitudes de venta de parcelas, entre otras, la Parcela 2 "Calima". Estas fechas, reitera la Sala, coinciden con la situación narrada por la solicitante y permiten inferir que la diferencia de fechas puede deberse a una confusión al entender las preguntas formuladas y que la entrega de la parcela y la firma de la escritura al parecer se dieron en momentos distintos, pues ella misma manifestó que tiempo después de irse regresó a firmar la Escritura Pública, sin poder precisar la fecha de este último evento. Refirió el opositor que recibió el predio el día 26 de abril del año 2002, pese a que la

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

compraventa del mismo se realizó a través de Escritura Pública para el año 2008, surge aquí un primer cuestionamiento, que no se vislumbra en la formalidad del acto o contrato, pero que si es relevante para el estudio de la buena fe.

Para dilucidar el porqué de la diferencia entre la fecha de la Escritura Pública y la entrega del predio CALIMA es indispensable acudir a lo que refirió él mismo señor Ramírez con relación a la compra de los predios Parcela 1 La Lucha y Lote 1 A, en donde a través de sus respuestas queda claro el interés del citado señor Ramírez Mogollón de adquirir predios pese a existir expresa prohibición legal al respecto; y a sabiendas tal prohibición buscó los mecanismos para evadirla en asocio con el señor Velásquez Prada, quien, según su propio decir, actuó como simple "intermediario":

"Preguntado: Usted tiene alrededor de 25 años de estar viviendo en la zona, y usted dice que... no porque terminó sugiriéndole... a ver, usted... usted si sabía de la restricción que tenía el predio, usted está alegando en su contestación su buena fe y sin embargo así se sometió a comprar un predio que tenía cierta restricción por una ley. Contestó: A ver doctora, está bien la pregunta, pero resulta que eso no era de violencia ni de nada, era de que se trataba de que como yo tenía, tenía, o sea yo tenía un pedacito de tierra de 8 hectáreas, por eso no me daban escritura a mí, no porque yo supiera que eso tenía problema de violencia o de nada, era porque a mí por el hecho de tener 8 hectáreas no me daban papeles, entonces tenía que esperar que pasara la prueba esa de INCORA para poder hacer la escritura, pero no porque hubiera maldad o alguna cosa que hubiera amenazas o eso, no todavía..."

(...)

"Tengo una inquietud en cuanto al proceso de... del vendedor a quien usted le compra, usted dice que le compra a Velásquez Prada José Antonio, cierto?, de acuerdo con esta promesa de venta, aparecen registrándola efectivamente en el 2008, pero el señor Velásquez compra en el 2001 y aparece aquí que la venta que le hace a usted también es del 2001, 17 de diciembre del año 2001, le vende a usted Luis Alberto, en qué mes?, en diciembre, y aquí aparece en el INCODER Velásquez comprando en el 17 de diciembre de 2001, sírvase decir por qué motivo el señor Velásquez Prada José Antonio vende, compra 17 de diciembre de 2001 y le vende usted en la misma fecha, hace una promesa de venta para usted en la misma fecha. Contestó: es muy fácil, exactamente por lo mismo, por lo mismo que le digo de... jajajaj... Doctora exactamente la venta es como no se podía hacer escritura de eso él fue un intermediario, él es un intermediario doctora. Preguntado. Entiendo que el compra para usted. Contestó: esa es la palabra doctora. Preguntado: Sírvase decir al despacho si usted tomó posesión material de la parcela y del lote para la misma fecha en que usted celebró la promesa de compraventa. Contestó: No, eso se recibió más luego porque un hermano de Eduardo tenía esa, él era el que le estaba cuidando y eso se demoró como yo creo como unos 90, entre 3 y cuatro meses para entregarla doctora"

Con relación al predio Calima el inmueble pasó del dominio de la señora Elsa Picón Castillo al de los señores Jaime Villamizar y Eulalia Gómez Díaz en virtud de una compraventa autorizada por INCODER. Fueron, entonces, los señores Villamizar y Gómez quienes transfirieron al opositor el derecho que éste hoy ostenta. Sobre la negociación del predio Parcela Calima se tiene que la protocolización del acto se efectuó a través de Escritura Pública de fecha 1072 del 21 de diciembre de 2007 y su inscripción de registro el día 23 de enero de 2008, pero tal y como lo expresó el señor Ramírez Mogollón, el predio le fue entregado desde el año 2002, transcurriendo entonces 5 años desde que tomó posesión del mismo a la fecha de la formalización del acto o contrato realmente celebrado. Sobre la adquisición del inmueble manifestó el señor Ramírez Mogollón:

"Preguntado: Recuerda para que fecha adquirente de esa parcela. Contestó: Esa parcela?, esa la adquirí el 26 de abril de 2002. Preguntado. Puede decimos porque

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708

E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



9

5

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

valor compró esa parcela. Contestó: Yo se la compre al señor Jaime Villamizar en 65 millones. Preguntado: Díganos cómo fue la forma de pago. Contestó: Fue 12 millones en un cheque de Bancolombia, y otro cheque de 28 millones, el 28 de abril le vendí otros 20 que son 48 y 12, 60 y quedaron 5 millones para el día de las escrituras. Preguntado: Recuerda cual fue el día de la escritura. Contestó: Esas escrituras se hicieron en diciembre del 2007, porque yo tuve que ir a INCODER a revolcar cielo y tierra por el camino me hacían papeles y yo necesitaba los papeles, y a mí me tocó ir, incluso yo pagué una deuda que tenía..."

Es la Escritura Pública No. 0387 del 08 de octubre de 1999 de la Notaría única de San Alberto que protocoliza la venta entre la señora Picón y Villamizar la que da luces sobre la justificación de la extemporariedad entre la entrega material del inmueble y la protocolización del acto o contrato, pues en dicho documento se introdujo lo siguiente:

"**PARAGRAFO IMPORTANTE:** Manifestamos que este inmueble sigue siendo Unidad Agrícola Familiar, sometida al Régimen del Fondo Nacional Agrario, reglamentado en la Ley de Reforma Agraria..."

En suma, se realizó en el año 2002 la negociación del predio Calima cuando no era posible su formalización, lo cual solo era procedente hasta el año 2007.

Predios "Parcela 1 La Lucha" y "Lote 1 A - Pedro Luis Caldera Arriola.

En cuanto a estos fundos se itera, que por intermedio de la Resolución No. 1354 de 1995 se revocó la adjudicación inicialmente realizada en favor del señor Pedro Caldera y Elsa Flórez, en su lugar adjudicó al señor Eduardo Badillo Castro; éste a su vez transfirió su derecho dominio al señor José Antonio Velásquez Prada (Anotación No. 6 folio de matrícula inmobiliaria) en el año 2001. Pero solo hasta el año 2008 pudo el señor Velásquez Prada obtener la cancelación del régimen de unidad agrícola familiar que pesaba sobre el fundo y en la misma oportunidad transfirió el dominio al señor Rodríguez Mogollón. Respecto a la negociación con el señor José Antonio Velásquez Prada, es preciso recordar los apartes de la declaración ofrecida por el opositor en cuanto a la compra de las fincas pretendidas:

"Tengo una Inquietud en cuanto al proceso de... Del vendedor a quien usted le compra, usted dice que le compra a Velásquez Prada José Antonio, cierto?, De acuerdo con esta promesa de venta, aparecen registrándola efectivamente en el 2008, pero el señor Velásquez compra en el 2001 y aparece aquí que la venta que le hace a usted también es del 2001, 17 de diciembre del año 2001 le vende a usted Luis Alberto, en qué mes?, En diciembre, y aquí aparece en el INCODER Velásquez comprando en el 17 de diciembre de 2001, sírvase decir por qué motivo el señor Velásquez Prada José Antonio vende compra 17 de diciembre de 2001 y le vende usted en la misma fecha, hace una promesa de venta para usted en la misma fecha. Contestó: es muy fácil, exactamente por lo mismo, porto mismo que le digo de... jajajaj... Doctora exactamente la venta es como no se podía hacer escritura de eso él fue un intermediario, él es un intermediario doctora. Preguntado. Entiendo que el compra para usted. Contestó: esa es la palabra doctora."

Conclusión.

Así las cosas, no se advierte diferencia alguna entre la negociación celebrada por el señor Ramírez Mogollón respecto de los predios objeto del proceso, pues su actuar siempre estuvo encaminado a sortear las restricciones de ley para adquirir los inmuebles en contra de aquellas, como así lo aceptó en la diligencia de interrogatorio.

Este actuar no puede ser prohijado por la buena fe exenta de culpa, en ninguno de los contratos que aquí se estudian suscritos por el señor Ramírez Mogollón, más bien podría considerarse diametralmente opuesto a ella. El análisis de la buena fe

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

exenta de culpa en el proceso de Restitución exige una mirada del comportamiento adelantado en la adquisición de los inmuebles respecto a los hechos de violencia, y a la idoneidad del actuar del opositor, quien para este caso específico él mismo se encargó de desvirtuarla en los términos ya citados.

Por todo esto se impone concluir que el comportamiento contractual del señor opositor en la compra de los predios objeto de debate "Calima" "La Lucha" y "Lote 1" no reúne las exigencias de una buena fe exenta de culpa."

Así las cosas, el demandante tuvo conocimiento de la restricción legal que tenían los predios por medio de los cuales quería obtener la titularidad, al momento de legalizar su compra, dada la connotación dada por el Incora al asignar dichas tierras a los señores Elsa Picón Castillo, Pedro Luis Caldera Arriola, y Elsa Tulia Flórez Paba, que en trámites administrativos fueron retiradas dichas propiedades.

Por lo anterior, al ver el análisis realizado por la Sala Civil de Tierras, y de que el demandante solo afirma que fue despojado quebrantando las disposiciones legales de la propiedad privada, sin ninguna prueba dentro de la solicitud, o dentro del mismo proceso de restitución, se entenderá que lo decidido por la corporación judicial se ajustó a derecho en cuanto a la valoración probatoria del caso de restitución, razón por la cual no demuestra el error judicial alegado.

Resulta claro que la sentencia de fecha 19 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución De Tierras, es conforme a derecho, por lo que no se puede predicar error jurisdiccional cuando el funcionario ha cumplido la ley, así el resultado sea adverso al querer de los administrados. El error jurisdiccional debe partir del respeto hacia la autonomía funcional del juez, por lo que no se puede predicar error jurisdiccional cuando el juez interpreta y pone en funcionamiento los decretos y leyes para estructurar las decisiones aplicables al caso concreto.

El error jurisdiccional debe enmarcarse en una actuación arbitraria, caprichosa y flagrante violatoria de la ley. En el presente caso, el el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala civil Especializada en restitución de tierras observó la ley vigente para la solución del conflicto y valoró las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

1.- CARENANCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA.- Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales.

De lo afirmado por el apoderado del accionante respecto al no realizarse el análisis detenido de las pruebas dentro del proceso, se tiene que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, decidió devolver las tierras a favor de los señores Elsa Picón Castillo, Pedro Luis Caldera Arriola, y Elsa Tulia Flórez Paba, primero por la situación de violencia por la cual vendieron sus predios, y segundo por el aspecto de que el señor Luis Alberto Ramírez en cuanto que no actuó de buena fe exenta de culpa al adquirir la propiedad de dichos predios denominados La calima, La Lucha y Lote 1.

La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en la providencia de fecha 19 de mayo de 2015, si realizó el análisis del material probatorio aportado al proceso de restitución, entre

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena

Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708

E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

11

128
6

esos documentos, interrogatorios entre otros, y concluyó que los señores Elsa Picón Castillo, Pedro Luis Caldera Arriola, y Elsa Tulia Flórez Paba fueron víctimas de actos de violencia generados por grupos al margen de la ley, los cuales obligaron a que vendieran sus predios, tal como lo dice en varios acápite de la providencia en mención.

Quedó plenamente demostrado, en el proceso de restitución de tierras, que el hoy demandante, señor Ramírez Mogollon, tenía pleno conocimiento de la restricción legal que tenían los predios por medio de los cuales quería obtener la titularidad, al momento de legalizar su compra, dada la connotación dada por el Incora al asignar dichas tierras a los señores Elsa Picón Castillo, Pedro Luis Caldera Arriola, y Elsa Tulia Flórez Paba, que en trámites administrativos fueron retiradas dichas propiedades.

Por lo anterior, al ver el análisis realizado por la Sala Civil de Tierras, y de que el demandante solo afirma que fue despojado quebrantando las disposiciones legales de la propiedad privada, sin ninguna prueba dentro de la solicitud, o dentro del mismo proceso de restitución, se entenderá que lo decidido por la corporación judicial se ajustó a derecho en cuanto a la valoración probatoria del caso de restitución, razón por la cual no demuestra el error judicial alegado.

Resulta claro que la sentencia de fecha 19 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución De Tierras, es conforme a derecho, por lo que no se puede predicar error jurisdiccional cuando el funcionario ha cumplido la ley, así el resultado sea adverso al querer de los administrados. El error jurisdiccional debe partir del respeto hacia la autonomía funcional del juez, por lo que no se puede predicar error jurisdiccional cuando el juez interpreta y pone en funcionamiento los decretos y leyes para estructurar las decisiones aplicables al caso concreto.

Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el Demandante es improcedente, por cuanto la Providencias y actuación del Funcionario Judicial, cuestionadas por el Demandante, se produjeron con base en lo dispuesto expresamente en la Constitución y la Ley.

2.-LA INNOMINADA.

Solicito se decrete aquella que el fallador encuentre probada.

PETICIONES

- 1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas.
- 2.- Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación-Rama Judicial, NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, respetuosamente, solicito las siguientes:

- 1.- Las que obran en el proceso.
- 2.- Las que el Señor Juez considere conducentes decretar.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 175 del CPACA, Art.28, 29, 249 de la C. Política, Artículo 49 de la Ley 446 de 1998, Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.

Resolución No. 4104 de 13 de mayo de 2019, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial.

Acta de Posesión del 29 de mayo de 2019.

NOTIFICACIONES

La parte demandada Rama Judicial y el suscrito apoderado: en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, al correo electrónico para notificaciones judiciales asignado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



MARLYN VELASCO VANEGAS
C. C. No. 45.550.822 de Cartagena
T. P. No. 129.133 del C. S. de la J.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co